

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales en los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. Competencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 40 de la citada ley dispuso "*Transfórmase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del*

202

Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción”.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, que anterior a este procedimiento se encontraba las decreto 1594 de 1984 que reglamentó el capítulo de sanciones y el cual para el caso en concreto le es aplicable.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autonomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades. Que el Decreto 1594 de 1984 en materia de esta competencia, regula en el artículo 202 “que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto”, que dicho artículo le es aplicable para el caso en concreto.

Por lo anterior, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
5. Decisión o resuelve

1. Antecedentes

Primero: Mediante formato único de recepción de quejas ambientales, de fecha 24 de febrero de 2009, se recibió queja donde se informaba que el señor Guillermo Álvarez estaba sacando material de playa en el Río Carepa por la cadena, que el señor tiene a su disposición ocho volquetas que se encuentran en el lugar para sacar el material.

Segundo: Que mediante auto No. 0119 del 3 de marzo de 2009, se apertura investigación en contra del señor Guillermo Álvarez, por presunta extracción de material de playa en las riberas del río Carepa en el sector de la Cadena, ocasionado la debilitación de las faldas y aumentando la erosión y pérdidas de propiedades de algunas personas ubicadas a su alrededor: investigación sustentada en el decreto 1594 de 1984, artículo 202. La información enunciada reposa en el expediente No. 077 de 2009.

Tercero: Que no existe soporte en el presente expediente, de la citación para notificación, ni de la notificación personal o por edicto efectuada al señor Álvarez.

Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Adicional a ello no existen ninguna otra actuación adicional por parte de esta Corporación.

2. Fundamentos jurídicos

De conformidad a lo plasmado y una vez verificados los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta Corporación que se está ante la figura de caducidad de la potestad sancionatoria, pues esta tiene aplicación para aquellos procesos que se iniciaron antes de la expedición de la ley 1333 de 2009, caso concreto, donde el régimen sancionatorio previsto se fundamentaba en la ley 99 de 1993 que remitía al procedimiento sancionatorio contemplado en el decreto 1594 de 1984 (uso del agua y residuos sólidos) y el decreto 948 de 1995 relacionado con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en estas disposiciones no se contemplaban términos de caducidad en materia ambiental, por tanto el término a tener en cuenta era el establecido en el Código Contencioso Administrativo(decreto 01 de 1984), pues la ley 1437 de 2011 no había nacido a la vida jurídica, esta disposición señala que:

"Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Se tiene por cierto que la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la ley para imponer algún tipo de sanción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno de la facultad sancionatoria, en tanto al exceder los plazos preclusivos para imponer determinada sanción, se ve limitada la facultad que le asiste a la administración de sancionar las violaciones al ordenamiento jurídico e imponer la reparación de los daños causados. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido y finalidad de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que la administración, en ejercicio de un determinado procedimiento y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, cumpla con los postulados constitucionales. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, la administración actúe con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos colectivos.

Respectó al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe observar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación especial. En esta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso segundo de la citada disposición, el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Rad. 14062 M.P. María Inés Ortiz, ha señalado: "Que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto

MB

Resolución

4

Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

como infracción por las normas (...)" . Por su parte el Consejero Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo señaló en providencia radicado No. 1632 del 25 de Mayo de 2005, que "el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación (...)"

En este sentido debe entenderse que el Estado ha sido revestido de la potestad sancionatoria con el fin de garantizar la preservación del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de sanciones que reprueben y prevengan las conductas contrarias al mismo, pero esta potestad no puede ser ilimitada y arbitraria ya que las actuaciones deben ser diligentes, celeras y en el marco de los principios constitucionales; de ahí la importancia que radica en esta figura denominada caducidad, la cual impone a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a la investigación administrativa.

Actualmente el término caducidad en materia sancionatoria ambiental es de 20 años; término que fijó la ley 1333 de 2009 y que de manera expresa deroga las disposiciones sobre sanciones consagradas en el decreto 948 y subroga los artículos 83 al 86 de la ley 99 de 1993 "de las sanciones y medidas de policía", esto para aquellos procesos que iniciaron las diferentes etapas procesales en vigencia de esta ley (21 de julio de 2009), Pero para el caso en concreto la apertura de investigación se dio antes de la fecha indicada, por tanto el término de caducidad es de 3 años de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 01 de 1984 (artículo 38).

3. Consideraciones

Para la fecha en que se apertura el presente proceso sancionatorio ambiental (marzo de 2009), la ley 1333 de 2009 no había nacido a la vida jurídica, por tanto el procedimiento aplicado en el siguiente caso, fue el regulado en el decreto 1594 de 1984; normativa que conduce a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior (decreto 01 de 1984), el cual dispuso como se indicó anteriormente que el término de caducidad para sancionar es de 3 años. Es importante manifestar que en este expediente no existe prueba alguna donde se constate la continuidad de los hechos que motivaron la apertura del mismo, por tanto la actuación puede entenderse de ejecución inmediata y no de tracto sucesivo, pues este último permite ampliar la contabilización del término dispuesto en el Decreto 01.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso del presunto infractor y el principio de legalidad, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas; este Despacho encuentra procedente declarar la caducidad de la acción sancionatoria que dio origen a la presente investigación.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR, la caducidad de facultad sancionatoria del proceso sancionatorio ambiental No. 077-2009, iniciado en contra del señor Guillermo

Resolución

5

Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Álvarez, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Guillermo Álvarez. En caso de no ser posible la notificación personal la misma debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 01 de 1984.

TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

CUARTO.COMPULSAR copias de la presente actuación para que se inicie la respectiva acción disciplinaria por haberse configurado el fenómeno de Caducidad.

QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984.

SEXTO. ORDENSE el archivo del presente proceso sancionatorio ambiental, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Ana Milena Montoya Dávila	6/12/2018	Juliana Ospina <i>JO</i>

Exp. 077-2009

YPA